

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14839/2011

ACTORES: CITLALI RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ Y OMAR ENRIQUE
CASTAÑEDA GONZÁLEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS,
AMBAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14839/2011, promovido por Citlali Rodríguez González y Omar Enrique Castañeda González, en contra de las presuntas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver conforme a la normativa partidaria, la queja electoral interpuesta por los actores el treinta y uno de octubre de dos mil once, en contra de la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- El tres de septiembre de dos mil once, tuvo verificativo el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

- El ocho de septiembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió las observaciones que estimó pertinentes a la convocatoria mencionada, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

- El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en diversas entidades federativas.

- Los actores afirman que el treinta y uno de octubre de dos mil once, por conducto de su representante presentaron queja electoral en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de diciembre de dos mil once, Citlali Rodríguez González y Omar Enrique Castañeda

González, presentaron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de tramitar la queja electoral interpuesta por los propios actores, en su calidad de candidatos a Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, por conducto de su representante, ante la mencionada comisión partidaria, el treinta y uno de octubre de dos mil once.

III. Presentación de la demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecisiete de diciembre de dos mil once, Citlali Rodríguez González y Omar Enrique Castañeda González presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, acuse de recibo del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando inmediato anterior.

IV. Cuaderno de antecedentes. El diecisiete de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el cuaderno de antecedentes 151/2011, así como requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que informara sobre la recepción de la demanda, así como el trámite dado a la misma.

V. Desahogo de requerimiento. El veinte de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se

SUP-JDC-14839/2011

recibió escrito por medio del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática informó a esta Sala Superior que no encontró antecedente alguno de la impugnación antes mencionada.

VI. Integración de expediente y turno. El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-14839/2011, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y requerimientos. Mediante acuerdos de veintitrés y veintisiete de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó, entre otros, radicar el expediente en la Ponencia a su cargo, así como requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática diversa información sobre la recepción y trámite de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VIII. Desahogo al requerimiento. El treinta de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el informe circunstanciado, así como diversas documentales relativas a la tramitación del medio de impugnación.

IX. Requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías.- Por auto de nueve de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, a fin de integrar debidamente el expediente y resolver lo conducente en el presente asunto, ordenó requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que remitiera a esta Sala Superior el informe circunstanciado de Ley, así como las constancias atinentes respecto del estado que guardaba el recurso de presentado por los ahora actores.

X. Desahogo de requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías. En su oportunidad, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento precisado en el resultando inmediato anterior.

XI. Admisión. En su oportunidad se acordó admitir a trámite la demanda presentada por Citlali Rodríguez González y Omar Enrique Castañeda González, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos en el cual aducen la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho de afiliación relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite respectivo y resolver el recurso de queja electoral, por considerar que, en su calidad de candidatos a congresistas nacionales en el Estado de Durango de ese instituto político, se viola su derecho a votar y ser votados para constituir Consejo de ese instituto político en el exterior.

SEGUNDO. *Actos impugnados.* Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos

ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado “La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en los artículos 109, 110 y 111 al recurso de queja electoral que presenté en contra de la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.”

De lo anterior, pudiera suponerse que los promoventes únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de queja que hizo valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que los actores en realidad aducen también la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que los actores vierten en su demanda, que enseguida se transcriben:

“En efecto, el artículo 17 del Estatuto señala que todo afiliado del Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que

fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así, es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.”

...

“ Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original de la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

Lo anterior, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte del órgano partidista responsable de tramitar el recurso de queja electoral interpuesto por los hoy actores por conducto de su representante y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo anterior, la litis a dilucidar en este juicio consiste en determinar si los órganos responsables han incurrido en las omisiones siguientes:

a) De la Comisión Nacional Electoral: la omisión de dar trámite al recurso de queja electoral interpuesto por los enjuiciantes el treinta y uno de octubre de dos mil once, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías: la omisión de resolver la referida queja electoral conforme a la normativa intrapartidista.

TERCERO. *Sobreseimiento.* Con relación a la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar la queja electoral interpuesta el treinta y uno de octubre de dos mil once por los enjuiciantes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3 de la referida Ley se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

SUP-JDC-14839/2011

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Al efecto, resulta aplicable, en lo que interesa, el criterio sostenido por esta Sala en la jurisprudencia S3ELJ34/2002, publicada en la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 329 y 330, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En el presente caso, los promoventes combaten básicamente la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral, de dar trámite al recurso intrapartidista interpuesto el treinta y uno de octubre de dos mil once.

Sin embargo, del informe circunstanciado y sus anexos que rindió la Comisión Nacional Electoral se advierte que el

SUP-JDC-14839/2011

veintitrés de diciembre de dos mil once remitió el informe circunstanciado y el expediente completo del medio de defensa interpuesto por los incoantes y que realizó la publicitación del mismo, pero con la aclaración de que el medio de defensa intrapartidista interpuesto por los enjuiciantes fue el de inconformidad.

Para acreditar su dicho, la Comisión Nacional Electoral acompaña el acuse de recibo del informe circunstanciado en donde consta el sello de la Comisión Nacional de Garantías, así como la firma y nombre de quien recibió las constancias, la hora 14:17 hrs y la fecha 23/12/11; así como copia simple de la cédula de notificación en estrados de ese órgano partidista, de la inconformidad en las que se otorga un plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados, publicada el quince de diciembre de dos mil once.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, que se invocan en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso b) y apartado 5, con relación al 16, apartados 1 y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que se ha dado el debido trámite al medio de defensa presentado por los incoantes.

En efecto, del análisis de los documentos antes citados se desprende que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento con lo dispuesto en

SUP-JDC-14839/2011

el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del propio partido, remitió el informe justificado relativo a la inconformidad aludida, y notificó en los estrados de ese órgano, la promoción del medio de defensa que los promoventes, señalan ha sido omisa de dar el respectivo trámite.

En este sentido, es inconcuso que en el caso ya no existe la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, consistente en tramitar conforme a la normativa partidaria, el medio de defensa que presentaron el treinta y uno de octubre de dos mil once, dicho trámite se efectuó desde el quince y veintitrés de diciembre de dos mil once.

En mérito de lo anterior, al haber quedado sin materia la omisión reclamada de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es sobreseer en el presente juicio por lo que hace a ese acto.

CUARTO. *Estudio de los requisitos de procedencia.* Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación, respecto de la restante omisión, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En la especie, los actores impugnan la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja electoral que interpusieron el treinta y uno de octubre de dos mil

once, en su calidad de candidatos a congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político, por considerar, entre otros, que se viola su derecho a votar y ser votados para constituir Consejo en el Exterior.

Por lo tanto, frente a la referida omisión, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan las obligaciones que se atribuyen a los órganos responsables.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**, aprobada por este órgano jurisdiccional en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste se señalan los nombres de los accionantes y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la omisión impugnada y los órganos partidarios señalados como responsables, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma de los promoventes.

c) Legitimación. El juicio de mérito es promovido por Citlali Rodríguez González y Omar Enrique Castañeda González, en su calidad de candidatos a congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, calidad que es reconocida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática al rendir el informe circunstanciado, quienes aseguran haber interpuesto el recurso de queja a través de su representante de planilla y cuya omisión de resolver es, lo que se impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser colmado.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los enjuiciantes afirman que son quienes interpusieron la queja

electoral cuya omisión de resolver se controvierte en la especie; esto es, aducen que, desde su perspectiva, la omisión atribuida a diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática, les causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual este órgano jurisdiccional considera que los actores cuentan con el interés jurídico suficiente para acudir ante esta máxima instancia jurisdiccional en la materia.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. *Estudio de fondo.*

Los actores se duelen de que la Comisión Nacional de Garantías ha sido omisa en resolver el medio de defensa intrapartidista que interpusieron, por conducto de su representante, desde el treinta y uno octubre de dos mil once.

Esta Sala Superior estima que asiste la razón a los actores, con base en las consideraciones siguientes.

En primer término es importante tener en consideración, en lo que interesa, la normativa del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto, la cual es del tenor siguiente:

Reglamento General de Elecciones y Consultas

TÍTULO OCTAVO

Medios de defensa

CAPÍTULO ÚNICO

De la calificación de las elecciones

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

...

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.

b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Artículo 110.- Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, el que deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante el órgano responsable;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional de Garantías;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 111.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 112.- Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Los Documentos Públicos;

b) Los Documentos Privados;

c) Las Técnicas;

d) La Presuncional, Legal y Humana, y

e) La Instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 114.- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

Artículo 115.- Las resoluciones que recaigan a la queja electoral observaran lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente

a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a

SUP-JDC-14839/2011

conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;

c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y

d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna;
y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

De las disposiciones transcritas con anterioridad se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- Para velar el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, se contemplan los recursos de queja e inconformidad;
- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos;

SUP-JDC-14839/2011

- El recurso de queja tiene como objetivo garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Nacional Electoral, se apeguen a la normativa partidista;
- El recurso de queja procede contra: a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido; b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido; c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos; d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;
- El recurso de queja debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado;
- El escrito inicial se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el competente para resolver la queja;
- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá realizar lo siguiente:
 - a) Dar aviso de la promoción a la Comisión Nacional de Garantías;

SUP-JDC-14839/2011

b) Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del medio.

- Los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro del plazo referido.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido, el órgano responsable deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta la queja electoral;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y se estime necesaria para la resolución del asunto; y

- El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos debe referir si el quejoso tiene reconocida su personería, así como los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes. Dicho escrito debe contener la firma del funcionario que lo rinde.

- La Comisión Nacional de Garantías, una vez que recibe la documentación referida, debe realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la substanciación del medio.

- Si la queja electoral reúne los requisitos reglamentarios, debe dictarse auto de admisión, sustanciarse el procedimiento y, formularse el proyecto de resolución que corresponda a fin de

que sea puesto a consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir su informe justificado y omite remitir la documentación pertinente y necesaria para la solución del asunto, o si el informe no reúne los requisitos señalados, se le requerirá, de inmediato su cumplimiento o remisión, debiendo fijarse un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, con el apercibimiento que, de no cumplir o enviar oportunamente los documentos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias, pudiendo aplicar, incluso, el medio de apremio o las sanciones que juzguen convenientes;

- Las quejas electorales deberán resolverse en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

- Durante el proceso electoral interno, todos los días son hábiles, para el efecto del cómputo de los plazos antes referidos.

- Las resoluciones que se dicten en el recurso de queja son definitivas e inatacables.

Ahora bien, con relación al recurso de inconformidad, en las referidas disposiciones se prevé, en esencia que:

- El recurso de inconformidad procede contra cómputos de las elecciones y procesos de consulta y contra la asignación de delegados o consejeros del ámbito de que se trate;

- De ese medio de defensa conocerá la Comisión Nacional de Garantías;

SUP-JDC-14839/2011

- El escrito de inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado;
- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de veinticuatro horas;
- En ese mismo plazo, la responsable publicará en estrados el acuerdo por el que se da a conocer la interposición del recurso respectivo;
- Hecho lo anterior, se otorgará un plazo de 48 horas para la comparecencia de terceros interesados, y
- La responsable deberá rendir informe circunstanciado y remitir el expediente correspondiente, con todo y anexos, a la autoridad competente para resolverlo en el plazo de 72 horas, contadas a partir de la publicación en estrados de la interposición del recurso de mérito.

Ahora bien, por lo que hace a lo alegado respecto de la Comisión Nacional de Garantías, en el sentido de que no ha resuelto de manera pronta el medio de defensa presentado por los actores por conducto de su representante propietario, esta Sala Superior estima que les asiste la razón a los enjuiciantes.

Lo anterior es así, pues tal como lo señalan los incoantes, se advierte que existe la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de defensa intrapartidario presentado por los actores por conducto de quién se ostenta como su representante propietario, con base en lo siguiente:

SUP-JDC-14839/2011

Del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, se advierte que los actores denominan al medio de impugnación intrapartidario que presentaron por conducto de su representante ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática: “queja electoral”.

De conformidad con la normativa partidista aplicable, el medio de impugnación idóneo para impugnar dicho acto es el recurso de inconformidad establecido en el artículo 117, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, cuyos plazos de resolución se encuentran previstos en el artículo 121 del mismo ordenamiento.

Cabe precisar, que conforme con la documentación que se remitió por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en particular, del informe justificado que rindió la Comisión Nacional Electoral a la Comisión Nacional de Garantías, se advierte que el medio de impugnación se tramitó como recurso de inconformidad.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior advierte que los plazos para la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, atienden al tipo de acto objeto del propio medio de impugnación, de ahí que se estime que el plazo con el que cuenta la Comisión Nacional de Garantías para resolver la llamada “queja electoral” interpuesta por los actores por conducto de su representante Omar Enrique Castañeda González, propiamente, corresponda al previsto para la resolución de las impugnaciones presentadas en contra de los

SUP-JDC-14839/2011

resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido, por tratarse del acto que realmente se impugna, aun cuando de la interpretación del artículo 121 del reglamento aludido se advierta que el plazo previsto corresponde a los recursos de inconformidad.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Al efecto, cabe señalar que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación informó a esta Sala Superior que el recurso de queja presentado por Omar Enrique Castañeda González el treinta y uno de octubre del año próximo pasado, se encuentra en estudio.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior que por requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, en diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-14262/2011, el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática informó, mediante oficio número MDVIICN/336/2011, que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento General de

SUP-JDC-14839/2011

Elecciones y Consultas, el proceso electoral interno para renovar el Consejo Nacional de dicho Instituto Político, se encuentra en etapa de calificación y consecuentemente a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce, se procederá a instalar el VIII Consejo Nacional, de acuerdo con el Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, dada la etapa en la que se encuentra el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática y, toda vez que no existe fecha cierta en la cual los medios de impugnación intrapartidistas deben ser resueltos, ya que de acuerdo con el informe antes referido, la toma de posesión de los funcionarios partidistas electos se realizará “a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce”, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva el recurso intrapartidista dentro de un plazo de cinco días naturales a partir de que le sea notificada la presente resolución, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación de los actores.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 17, incisos j) y m), de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la

SUP-JDC-14839/2011

Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre. Esto último, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, verbigracia, el registro de un candidato, que transcurriendo ya los plazos de las campañas electorales, fuera impugnado.

En ese estado de cosas, al resultar fundada la alegación de los actores, lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que,

SUP-JDC-14839/2011

en el **plazo de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el medio de defensa interpuesto por los actores, por conducto de su representante, presentado el treinta y uno de octubre del año próximo pasado, debiendo informar del cumplimiento dentro de la veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se sobresee en el juicio respecto de la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar la queja electoral de los actores presentada el treinta y uno de octubre de dos mil once.

SEGUNDO: Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, en el **plazo de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el recurso de queja interpuesto por los actores por conducto de su representante, en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la presente ejecutoria, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

SUP-JDC-14839/2011

NOTIFÍQUESE personalmente la sentencia a los actores; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase los documentos que corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias del Magistrado Pedro Esteban Penagos López y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-14839/2011

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO